

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/158/2016.

**INCIDENTISTA: XÓCHITL
RODRÍGUEZ GARCÍA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN,
ESTADO DE MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ.**



Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

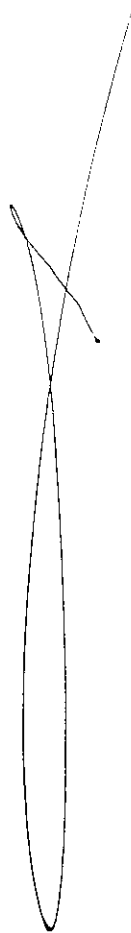
**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

VISTOS para resolver los autos del incidente de incumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, en el expediente al rubro citado.

RESULTANDO

De las constancias que obran en autos del presente incidente de incumplimiento de sentencia, así como de las que integran el juicio ciudadano local **JDCL/158/2016**, y de la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2017/JDC/ST-JDC-00008-2017.htm>, la cual se invoca como un hecho notorio en términos de la Tesis I. 3º. C. 35 K (10ª.)¹, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se advierte lo siguiente:

¹ PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El dos de diciembre de dos mil dieciséis, la ciudadana Xóchitl Rodríguez García, por su propio derecho y ostentándose como décimo cuarta regidora del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, durante el periodo de administración 2013-2015, presentó ante este órgano jurisdiccional, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, a fin de reclamar de la referida autoridad municipal, la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica, consistente en las dietas completas, bonos, gratificaciones, aguinaldo y prima vacacional, a que tenía derecho durante la administración 2013-2015.

Dicha demanda fue radicada por esta autoridad jurisdiccional, bajo el número de expediente **JDCL/158/2016**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

2. Resolución del juicio ciudadano local JDCL/158/2016. El treinta y uno de enero del año que transcurre, este Tribunal Electoral del Estado de México, dictó sentencia en el juicio ciudadano local **JDCL/158/2016**, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se absuelve al Ayuntamiento Constitucional de Tultitlan, Estado de México, del pago de las prestaciones relativas a las cantidades que a decir de la accionante le fueron descontadas en las quincenas de los años dos mil catorce y dos mil quince; del pago de gratificación bimestral; seguro de separación individualizado (Metlife), pago de aguinaldo de los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, así como pago de prima vacacional de los años dos mil catorce y dos mil quince.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Tultitlan, Estado de México, **realice el pago** de la diferencia que existe en la prestación relativa a la prima vacacional del año dos mil trece, que se le adeuda a la ciudadana Xóchitl Rodríguez García, en términos del último considerando del presente fallo.

TERCERO. Se vincula a la ciudadana Xóchitl Rodríguez García, para que, una vez que sea citada, acuda a las instalaciones del Ayuntamiento municipal responsable, a efecto de recibir el pago que se le adeuda por el concepto referido en el resolutivo que antecede.

CUARTO.- Se vincula al Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tultitlán, Estado de México, **informe** a esta instancia jurisdiccional, del cumplimiento dado a la presente sentencia, en los términos señalados en el último considerando.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal. En contra de la determinación señalada en el numeral que antecede, el siete de febrero del año en curso, Xóchitl Rodríguez García, interpuso demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, mismo que fue radicado bajo la clave **ST-JDC-8/2017**.

4. Resolución del juicio ST-JDC-8/2017. El diez de marzo siguiente, la citada Sala Regional, resolvió, por mayoría de votos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-8/2017**, en el sentido de confirmar la sentencia del treinta y uno de enero del año en curso, dictada por este Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver el expediente **JDCL/158/2016**.

5. Presentación del escrito incidental. El seis de marzo del año en curso, la ciudadana Xóchitl Rodríguez García, interpuso ante este Tribunal Electoral, escrito por medio del cual, denuncia del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, el incumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, en el expediente **JDCL/158/2016**.

6. Vista del escrito incidental. En virtud de la presentación del escrito señalado en el numeral que antecede, mediante proveído de diez de marzo de dos mil diecisiete, el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó, con copia simple de dicho escrito, dar vista al Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, para que manifestara por escrito lo que a su interés conviniera, e informara a este órgano



jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente **JDCL/158/2016**.

7. Desahogo de la vista. El dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, el apoderado legal Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, desahogó la vista que antecede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 383, 409 y 452, del Código Electoral del Estado de México, por tratarse del cumplimiento o, en su caso, del incumplimiento de una ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Indubitablemente, en el caso se surte la aplicación del principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de determinar si se ha cumplido o no, una sentencia dictada por esta autoridad jurisdiccional local, en específico, en el juicio ciudadano local **JDCL/158/2016**, este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre las cuestiones accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota con el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria de que se trata, en el juicio al rubro indicado, forme parte de lo que corresponde

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

conocer a este Tribunal Electoral del Estado de México, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

SEGUNDO. Incumplimiento de sentencia. En estima de este órgano jurisdiccional local, el Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, ha incumplido con lo ordenado por esta autoridad mediante sentencia dictada el pasado treinta y uno de enero del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado.

Lo anterior es así, en razón de las siguientes consideraciones.

Los artículos 17, 116, fracción IV, inciso c) y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

(...)

Artículo 128.- Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Asimismo, el artículo 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en lo que interesa, señala lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Artículo 13.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen esta Constitución y la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

(...)

La ley establecerá los supuestos y las reglas para el ejercicio de los medios de apremio para hacer cumplir de manera expedita sus resoluciones.

A su vez, los artículos 383, 409, 452 y 456, del Código Electoral del Estado de México, establecen lo siguiente:

Artículo 383. El Tribunal Electoral es el órgano público autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Local y este Código. El Tribunal Electoral deberá cumplir sus funciones bajos los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Al Tribunal Electoral le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones contra actos y resoluciones del Instituto a través de los medios de impugnación establecidos en este Código, los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal

Electoral y sus servidores y entre el Instituto y sus servidores, las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto y la resolución de los procedimientos sancionadores administrativos, previa sustanciación por parte del Instituto, así como garantizar la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

Artículo 409. En cualquier momento podrá ser interpuesto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, que sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
(...)

Artículo 452. Las resoluciones que recaigan a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados, y en estas dos últimas hipótesis, deberán restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado.

Las resoluciones que recaigan a los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano local serán definitivas e inatacables.

Artículo 456. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, los acuerdos y sentencias que dicten, así como para mantener el orden y el respeto y consideración debidos, el Tribunal Electoral y, en su caso, el Consejo General, podrán aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento.

II. Amonestación.

III. Multa hasta por trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

IV. Auxilio de la fuerza pública.

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados, en su caso, por el Presidente del Tribunal Electoral o el Presidente del Consejo General, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente.

Del anterior marco normativo se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

- Que el Tribunal Electoral del Estado de México es un órgano público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral. Al cual le corresponde resolver de forma definitiva e



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

inatacable las impugnaciones cuando, entre otros supuestos, los ciudadanos arguyan violaciones a sus derechos político-electorales, como la vulneración al derecho de ser votado, en su vertiente de permanencia y desempeño en el cargo.

- Que el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino también la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluyendo la plena ejecución de todas las resoluciones que dicten los Tribunales.
- Que la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen establecida para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.
- Que las leyes locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de México, a efecto de hacer cumplir sus sentencias, podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes: i) Apercibimiento, ii) Amonestación, iii) Multa hasta por trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, iv) Auxilio de la fuerza pública, y v) Arresto hasta por treinta y seis horas.

En el caso concreto, el Ayuntamiento de Tultitlan, Estado de México, ha incumplido con lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional local, mediante sentencia dictada el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, dentro del expediente JDCL/158/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En efecto, este órgano jurisdiccional al estimar que los agravios esgrimidos por la actora de dicho juicio ciudadano local resultaban parcialmente fundados, ordenó en el fallo en comento, lo siguiente:

1. El Ayuntamiento de Tultitlan, Estado de México, se encuentra obligado a restituir el derecho de la parte actora consistente en recibir la diferencia en el pago que por concepto de prima vacacional del año dos mil trece se le adeuda, por la cantidad de \$9,484.00 (Nueve mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

2. En consecuencia, **se ordena** al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tultitlan, Estado de México, para que dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado el presente fallo, realice los trámites atinentes, cite a la parte actora y efectúe el pago que por concepto de disminución en el pago de prima vacacional se le adeuda a la ciudadana Xóchitl Rodríguez García por un total de **\$9,484.00** (Nueve mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

3. Se vincula a la actora del presente juicio ciudadano local, para que, una vez que sea citada, acuda a las instalaciones del ayuntamiento municipal responsable, a efecto de recibir el pago que se le adeuda por concepto de disminución en el pago de la prestación de prima vacacional del año dos mil trece. Para cumplir con lo anterior, la ciudadana Xóchitl Rodríguez García, deberá acudir a las instalaciones de la presidencia municipal del Ayuntamiento de Tultitlan, Estado de México, con el objeto de indicar por escrito su domicilio particular.

4. Una vez realizado el pago que se le adeuda a la actora, el Presidente Municipal de Tultitlan, Estado de México, deberá **informar** a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de un plazo no mayor a **tres días hábiles** a que ello ocurra; en el entendido de que, al informe que rinda al respecto, deberá adjuntar copias certificadas de las constancias que avalen su dicho. Lo anterior, para estar en posibilidad de archivar el asunto de mérito como totalmente concluido.

...

Dicha determinación fue notificada a la autoridad señalada como responsable el primero de febrero de dos mil diecisiete, tal y como se desprende de la cédula de notificación por oficio y de la razón de notificación por oficio, visibles a fojas 299 y 300 del expediente principal; documentales públicas que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 437 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de MéxicoINCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
JDCL/158/2016

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que la actora, el siete de febrero del año que transcurre, controvertió la sentencia antes mencionada, con el objeto de desestimar las consideraciones vertidas por el Pleno de este órgano jurisdiccional en dicha determinación.

En este sentido, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conoció y resolvió el aludido medio de impugnación; por lo que, mediante sentencia emitida el primero de marzo de dos mil diecisiete, en el expediente **ST-JDC-8/2017**, por mayoría de votos, se confirmó la sentencia de fecha treinta y uno de enero del año en curso, dictada en el juicio ciudadano local **JDCL/158/2016**. De tal modo, que la determinación adoptada por esta autoridad jurisdiccional electoral quedó firme y susceptible de ser cumplimentada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, del escrito² presentado por el apoderado legal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, a través del cual desahoga la vista que le fuera formulada a dicho Ayuntamiento por este órgano jurisdiccional mediante proveído³ de diez de marzo de este año, la autoridad responsable acepta que no ha realizado el pago que fue condenado a favor de la hoy incidentista, confesión que surte efectos en su contra en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, el apoderado legal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, en el desahogo de la vista antes mencionada, señaló lo siguiente:

“...
QUE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO, Y EN ATENCIÓN
A LO SOLICITADO EN LA VISTA DECRETADA POR SU
SEÑORÍA DE FECHA 10 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE,
ME PERMITO SOLICITARLE SE ME OTORGUE UN TERMINO
PRUDENTE A EFECTO DE ESTAR EN CONDICIONES DE DAR

² Visible a foja 18 del cuaderno incidental.

³ Visible a foja 13 del cuaderno incidental.

CUMPLIMIENTO AL FALLO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR ESTA AUTORIDAD, EN VIRTUD DE QUE POR EL MOMENTO LOS RECURSOS QUE SE ASIGNAN PARA LAS DIFERENTES ÁREAS QUE CONFORMAN ESTE H. AYUNTAMIENTO DE TULTILÁN, SE ENCUENTRAN PENDIENTES DE SER DISTRIBUIDAS, RAZÓN POR LA QUE ME VEO IMPOSIBILITADO DE DAR CABAL CUMPLIMIENTO AL FALLO EMITIDO.

LO ANTERIOR DE IGUAL FORMA CON EL FIN DE TENER LA POSIBILIDAD DE COMUNICARNOS CON LA C. XÓCHITL RODRÍGUEZ GARCÍA Y TRATAR EL PRESENTE ASUNTO.

...

De lo anterior se desprende que la autoridad responsable, solicita a este órgano jurisdiccional un plazo razonable para poder dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente al rubro señalado, toda vez que, a su decir, el Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, no ha realizado la asignación de recursos de las áreas que lo conforman, con lo cual reitera que el referido Ayuntamiento no ha dado cumplimiento a la sentencia dictada el treinta y uno de enero del año en curso, dentro del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales local **JDCL/158/2016**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este sentido, en relación a la solicitud realizada por el citado Ayuntamiento, relativa a que se le conceda un plazo razonable para dar cumplimiento a la sentencia, en razón de que, a su decir, no se ha realizado la asignación de los recursos a las diferentes áreas que integran el mismo, este Tribunal Electoral del Estado de México, determina no acordar de conformidad con dicha solicitud; y por ende lo procedente es condenar a la responsable al pago de las prestaciones que se le adeudan a Xóchitl Rodríguez García.

Lo anterior es así, toda vez que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en sus artículos 31, fracción XIX, 99 y 100 establece, lo siguiente:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:
(...)

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

XIX. Aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales.

Si cumplido el plazo que corresponda no se hubiere aprobado el Presupuesto de Egresos referido, seguirá en vigor hasta el 28 o 29 de febrero del ejercicio fiscal inmediato siguiente, el expedido para el ejercicio inmediato anterior al de la iniciativa en discusión, únicamente respecto del gasto corriente.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

Los ayuntamientos podrán promover el financiamiento de proyectos productivos de las mujeres emprendedoras.

Artículo 99.- El presidente municipal presentará anualmente al ayuntamiento a más tardar el 20 de diciembre, el proyecto de presupuesto de egresos, para su consideración y aprobación.

Artículo 100.- El presupuesto de egresos deberá contener las previsiones de gasto público que habrán de realizar los municipios.

De los preceptos transcritos, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos a través del presidente municipal presentarán a más tardar el veinte de diciembre, el proyecto de presupuesto de egresos en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, para su consideración y aprobación.
- Si cumplido el plazo anterior, no se hubiere aprobado el presupuesto de egresos, los Ayuntamientos tendrán hasta el veintiocho o veintinueve de febrero del ejercicio fiscal



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

inmediato siguiente para aprobarlo, únicamente respecto del gasto corriente.

- Que los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza.

En este orden de ideas, la ley establece dos momentos para aprobar el presupuesto de egresos para cada ejercicio fiscal de los municipios; de manera tal, que el primero será a más tardar el veinte de diciembre inmediato anterior al ejercicio fiscal siguiente, y el segundo se dará, en caso de no aprobarse el veinte de diciembre, hasta el veintinueve de febrero del ejercicio fiscal, que corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo que, en estima de este Tribunal Electoral, se genera la presunción legal de que a la fecha en que se resuelve el presente incidente, el Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, ya aprobó su presupuesto de egresos, por lo que, dicho presupuesto no sólo está aprobado si no que ya debió ser asignado a cada área del Ayuntamiento, en virtud de que, en el proyecto de presupuesto de egresos se tienen que asignar los montos que serán dados a cada rubro y partida establecido en la ley, en este sentido, la distribución del presupuesto fue realizada desde el momento de su aprobación, por lo que resulta carente de fundamento legal, la solicitud del apoderado legal del Ayuntamiento de Tultitlán, respecto a obtener más tiempo para el efecto de dar cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente **JDCL/158/2016**.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que la normatividad en materia presupuestaria, faculta a los servidores públicos municipales, en este caso, a los integrantes del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, para realizar todas las acciones necesarias a fin de liberar los recursos económicos correspondientes, y observando lo dispuesto en el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para

las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México, respecto al postulado básico de devengo contable, además de que en el Clasificador por Objeto de Gasto, se contempla la partida 3941, correspondiente al pago de liquidaciones derivadas de sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en favor de los servidores públicos relativas a dietas y asignaciones para cubrir el pago de obligaciones derivadas de sentencias emitidas por autoridad competente, respectivamente, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 4º, fracción XXII; 20 y 22 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; por lo que, resulta inconcuso que existe viabilidad para que la autoridad responsable de cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente que nos ocupa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Es por las consideraciones anteriores, que se reitera no conceder el plazo solicitado por la responsable, para dar cumplimiento a la sentencia emitida dentro del expediente **JDCL/158/2016**.

Cabe señalar que, en lo relativo a la manifestación realizada por la autoridad responsable referente a que se pondrá en contacto con la ciudadana Xóchitl Rodríguez García, con el objeto de tratar el asunto que nos ocupa, se debe precisar que, en la sentencia recaída al expediente de mérito, se vinculó a la citada ciudadana para que acudiera a las instalaciones del Ayuntamiento de Tultitlan, Estado de México, con el objeto de indicar su domicilio particular; en la inteligencia de que si la ahora incidentista no lo ha hecho, **se vincula** a la ciudadana Xóchitl Rodríguez García, para que, de **manera personal y mediante escrito**, acuda a las instalaciones de la Presidencia Municipal de dicha demarcación territorial, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a la notificación de este fallo, a efecto de indicar su domicilio particular, para que pueda ser notificada con posterioridad.

Derivado de todo lo estudiado con antelación, es de concluirse que el actuar de la responsable al incumplir lo mandado por esta autoridad judicial electoral, mediante sentencia dictada el treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete, es violatorio de los artículos 17 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los diversos 383 y 452 del Código Electoral del Estado de México.

Por lo tanto, este Tribunal Electoral **tiene por no cumplida la sentencia** dictada el pasado treinta y uno de enero de dos mil diecisiete; de ahí que, se **ordena al Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, por conducto de su Presidente Municipal,** para que, dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, cumpla con lo mandado por este órgano jurisdiccional en la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local **JDCL/158/2016**, en los términos precisados en el considerando séptimo de dicho fallo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, y dado que el Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, ha incumplido con lo ordenado el multicitado fallo, **se le apercibe**, que en caso de no cumplir en tiempo y forma con la presente resolución, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior es así, toda vez que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial lo que incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales, lo cual obliga a los servidores públicos de cualquier índole, de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el derecho fundamental a la tutela judicial, lo anterior ha sido criterio de

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XCVII/2001, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo I, pagina 1067, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN. El derecho de la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan solo la dilucidación de las controversias, si no que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por no cumplida la sentencia dictada por este Tribunal Electoral el pasado treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, en el expediente **JDCL/158/2016**.

SEGUNDO. Se ordena al **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México**, para que, dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, cumpla con lo mandado por este órgano jurisdiccional

en la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local **JDCL/158/2016**, en los términos precisados en el considerando séptimo de dicha sentencia.

Y una vez cumplido con lo ordenado en el presente fallo, el referido Presidente Municipal deberá informar a este Tribunal Electoral sobre su cumplimiento, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra.

TERCERO. Se vincula a la ciudadana Xóchitl Rodríguez García, para que, de manera personal y mediante escrito, acuda a las instalaciones de la Presidencia Municipal de dicha demarcación territorial, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a la notificación de este fallo, a efecto de indicar en lo personal su domicilio particular.




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO


CUARTO. Se apercibe al **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México** que, en caso de no cumplir en tiempo y forma con la resolución señalada en el resolutivo segundo que antecede, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.


NOTIFÍQUESE la presente determinación, a la incidentista y a la autoridad responsable en términos de ley; además fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página web de este Tribunal Electoral.

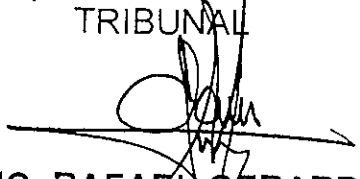
En su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

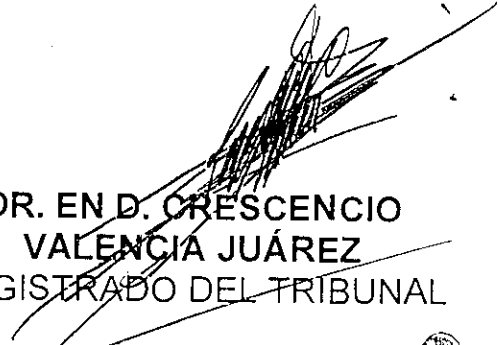
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el **veintiocho de marzo** de dos mil diecisiete, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

